

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá 05 de julio de 2023, al Despacho del señor Juez informando que por reparto se recibió la presente acción de tutela, encontrándose para estudio de admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
CALLE 12 C No. 7-36 PISO 18**

Ref:	Acción de Tutela N° 110013105004-2023-00242-00
Accionante:	<b>MICHAEL STEVEN QUINTERO HILARION</b> CC. 1007296529
Accionado:	<b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO DEL EJERCITO NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL BATALLON DE INGENIEROS BICON 51 DEL EJERCITO NACIONAL.</b>

**Bogotá D.C., 05 de julio de 2023.**

Visto el informe secretarial que la presente acción de tutela da cumplimiento a los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela promovida por **MICHAEL STEVEN QUINTERO HILARION** en contra de **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO DEL EJERCITO NACIONAL, DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** y **BATALLON DE INGENIEROS BICON 51 DEL EJERCITO NACIONAL.**

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la accionada por el término de **veinticuatro (24) horas**, para que se pronuncien sobre los hechos de la presente acción y ejerzan su derecho de contradicción y defensa allegando las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

**TERCERO:** Cualquier respuesta podrá ser enviada al correo electrónico con que cuenta este despacho [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



<b>PROCESO</b>	Acción de Tutela
<b>ACCIONANTE</b>	MICHAEL STEVEN QUINTERO HILARION
<b>C.C.</b>	1.007.296.529
<b>ACCIONADO</b>	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO DEL EJERCITO NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL BATALLON DE INGENIEROS BICON 51 DEL EJERCITO NACIONAL
<b>RADICADO</b>	1100131050042023-00242-00
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>PROVIDENCIA</b>	Fallo de tutela
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	Tutela de los derechos constitucionales fundamentales de derecho de petición
<b>DECISIÓN</b>	Concede

**Bogotá, D.C, 17 de julio de 2023.**

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor **MICHAEL STEVEN QUINTERO HILARION** contra de la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO DEL EJERCITO NACIONAL, DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL y BATALLON DE INGENIEROS BICON 51 DEL EJERCITO NACIONAL**, al considerar vulnerados su derecho fundamental de petición, el cual hizo consistir en los siguientes:

#### **HECHOS**

El accionante relato que presto servicio militar en el Ejercito Nacional, y estando al servicio fue gravemente lesionado, dicha lesión quedo registrado en el informe administrativo No. 005 del 10 de mayo de 2022.

El 21 de febrero de 2023, para dicha data le fue programada para valoración de la Junta Medica Laboral, pero ese mismo día se le comunicó que el informe administrativo de lesiones no estaba cargado en el sistema, razón por la cual el 21 de febrero de 2023, se comunicó con la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional y solicito se efectuara el cargue del informe y al no obtener respuesta a su solicitud verbal, el 17 y 18 de mayo de 2023 radico derecho de petición solicitando se cargara en el sistema de sanidad su informe administrativo de lesiones.

Finalmente indico que, a la fecha de la presentación de la acción constitucional, la accionada no ha dado respuesta alguna.

#### **PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Solicita la parte actora que se ordene a la accionada, dar contestación de fondo a la petición incoada el 17 y 18 de mayo de 2023, mediante el cual solicito se procedía al cargue del informe administrativo y se procedía a realizarle la notificación personal de la junta medica laboral.

#### **ACTUACIÓN DEL JUZGADO**

Mediante auto de fecha 05 de julio de 2023 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el señor MICHAEL STEVEN QUINTERO HILARION y se notificó a las accionadas MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO DEL EJERCITO NACIONAL, DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL y BATALLON DE INGENIEROS BICON 51 DEL EJERCITO NACIONAL, para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

### **INFORME DIRECCIÓN DE SANIDAD**

La accionada mediante memorial del 10 de julio de 2023, manifestó que el 10 de julio de 2023, había procedió a realizar la notificación de la junta medica provisional al accionante y que el en lo refiere al cargue del informe administrativo por lesión se procedió a subirlo al sistema, aportando pantallazo de su dicho, razón por la cual argumento que existía una carencia actual del objeto por hecho superado.

Por su parte el Batallón De Ingenieros Bicon 51 Del Ejercito Nacional y el Ministerio de Defensa guardaron silencio.

### **PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

La parte accionante allegó la prueba obrante a folio 5 a 11 del expediente.

La Dirección de Sanidad del Ejercito allego las pruebas obrantes en el informe.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme a los supuestos fácticos anteriormente esbozados, corresponde al Despacho determinar si el Batallón De Ingenieros Bicon 51 Del Ejercito Nacional, ha vulnerado el derecho fundamental de petición al accionante, tal como lo aduce en la tutela aquí estudiada.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 1° prevé: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto"*, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el mismo sentido, de antaño reiterado ha sido el criterio de la H. Corte Constitucional al reseñar, como en sentencia CC T-262-1998, lo siguiente: *"...la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomará el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. (...)"*

En este orden de ideas, esta acción se erige como un procedimiento preferente y sumario para el logro de la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la

acción u omisión de cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la Ley, por los particulares.

De otra parte, la mentada Corporación, en sentencia CC T-644-2015, expuso:

*“ 3.1. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela está definido en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991. Allí se establece que dicho recurso es procedente sólo si se emplea (i) cuando el actor no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) cuando los otros medios resultan inidóneos o ineficaces para el amparo de los derechos fundamentales, o (iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En el primer y segundo caso, la protección constitucional tiene un carácter definitivo, mientras que en el tercero tiene uno transitorio.*

*3.2. Cuando existen otros medios de defensa judicial, la procedencia de la tutela está sujeta al cumplimiento del requisito de subsidiariedad, en virtud del cual se debe analizar si existe un perjuicio irremediable, así como se debe evaluar la idoneidad y la eficacia de los otros medios disponibles antes de descartarlos. Esto permite preservar la naturaleza de la acción de tutela en cuanto (i) evita el desplazamiento innecesario de los mecanismos ordinarios, los cuales ofrecen los espacios naturales para invocar la protección de la mayoría de los derechos fundamentales, y (ii) garantiza que la tutela opere únicamente cuando se requiere suplir las deficiencias que presenta el orden jurídico para la protección efectiva de tales derechos a la luz de un caso concreto.”*

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

<b>Conceptualización del Requisito</b>	<b>NO</b>	<b>SI</b>	<b>Observaciones Adicionales</b>
La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de la autoridad, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.			Conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la C.N.; toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución
<b>Legitimación por activa</b>		<b>SI</b>	La accionante, interpone la acción de tutela siendo el titular del Derecho de Petición no resuelto
<b>Legitimación por pasiva</b>		<b>SI</b>	La accionada, es la entidad ante quien se presentó el Derecho Petición.
<b>Inmediatez</b>		<b>SI</b>	La acción de tutela se presentó oportunamente.

<b>Subsidiaridad</b>	<b>SI</b>	La acción de tutela es el mecanismo idóneo para proteger el derecho fundamental a la petición.
----------------------	-----------	--

## DERECHO DE PETICIÓN

En relación con el contenido del artículo 23 superior, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho de petición tiene el carácter de derecho fundamental, por ello el mecanismo para lograr su protección cuando quiera que resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares es la acción de tutela ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

En cuanto al alcance del derecho invocado afirmó que no sólo permite a la persona que lo ejerce presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se brinde a las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) resolver de fondo y de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, porque de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.<sup>1</sup>

Por su parte, la **Ley 1755 de 2015** por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a la posibilidad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas y su oportuna respuesta estableció:

*“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*(...)*”.

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:**

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no*

podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

## CASO CONCRETO

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la acción, ha de referirse este Juzgado al fenómeno conocido como carencia actual de objeto por hecho superado, frente al cual, la Corte Constitucional en sentencia CC T-038-2019, reseñó:

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.*

Bajo esta arista, debe indicar el Despacho que el derecho de petición fue incoado contra el Batallón de Ingenieros Bicon 51 del Ejército Nacional tal y como se observa a folio 11 y 12 del expediente digital, y en trámite de la presente acción constitucional el 05 de julio de 2023, se notificó a la accionada **Batallón de Ingenieros Bicon 51 del Ejército Nacional**, tal y como se visualiza:

Retransmitido: \*NOTIFICACION\* AUTO ADMITE TUTELA RAD. 2023-00242-00

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mié 2023-07-05 17:08

Para:ceju@buzonejercito.mil.co <ceju@buzonejercito.mil.co>

📎 1 archivos adjuntos (53 KB)

\*NOTIFICACION\* AUTO ADMITE TUTELA RAD. 2023-00242-00;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[ceju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceju@buzonejercito.mil.co) ([ceju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceju@buzonejercito.mil.co))

Asunto: \*NOTIFICACION\* AUTO ADMITE TUTELA RAD. 2023-00242-00

El cual el 06 de julio de 2023, fue direccionado por parte del Ejército Nacional al **Batallón de Ingenieros Bicon 51 del Ejército Nacional**

RV: \*NOTIFICACION\* AUTO ADMITE TUTELA RAD. 2023-00242-00

OFICINA JURIDICA DE EJERCITO <ceaju@buzonejercito.mil.co>

Jue 2023-07-06 18:09

Para: disan.juridica@buzonejercito.mil.co <disan.juridica@buzonejercito.mil.co>; bicon51@buzonejercito.mil.co <bicon51@buzonejercito.mil.co>

CC: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (90 KB)

03AutoAdmisorio.cleaned.pdf;

De acuerdo a lo expuesto, encontrándose que el accionante en virtud de lo establecido en los artículos 23 de la Constitución Política y 13 de la Ley 1755 de 2015, le asiste el derecho de solicitar ante cualquier autoridad peticiones por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, este Operador Judicial en virtud de los supuestos fácticos precedentemente anunciados, considera que la conducta desplegada por la el **Batallón de Ingenieros Bicon 51 del Ejército Nacional**, resulta vulneratoria al derecho fundamental invocado, en la medida que no emitió una respuesta de fondo a lo solicitado, pues no se observa que accionada allegará prueba alguna.

Finalmente, se indica que s bien la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional** procedió a realizar la notificación al accionante de la junta medica provisional al igual que el cargue del informe administrativo por lesión, también es que la presente acción de tutela busca la protección del derecho fundamental de petición el cual vulneró el **Batallón de Ingenieros Bicon 51 del Ejército Nacional**, al no dar respuesta a la solicitud de 17 y 18 de mayo de 2023.

En ese sentido, se tutelaré el derecho fundamental de petición invocado, en consecuencia, se ordenará el **Batallón de Ingenieros Bicon 51 del Ejército Nacional**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada el 17 y 18 de mayo de 2023, siendo necesario que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, registrado en la petición incoada.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por el señor **MICHAEL STEVEN QUINTERO HILARION** vulnerado por el **BATALLON DE INGENIEROS BICON 51 DEL EJERCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **BATALLON DE INGENIEROS BICON 51 DEL EJERCITO NACIONAL**. que, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por el señor **MICHAEL STEVEN QUINTERO HILARION**, el 17 y 18 de mayo de 2023, siendo necesario que la respuesta se le notifique al solicitante a la dirección de correo aportada en el derecho de petición.

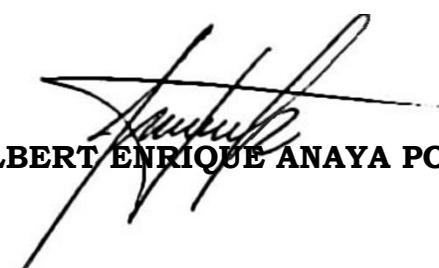
**TERCERO: NOTIFICAR** la decisión a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO: REMITIR** las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

**CUARTO:** Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

Spo

Envío expediente de tutela número 11001310500420230024200 a Corte Constitucional.

Envío Tutela corte constitucional

Jue 2023-09-07 13:21

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Usted envió **8** archivos correspondientes al expediente de tutela número **11001310500420230024200** para su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional.

Fecha Envío

jueves, 07 de septiembre de 2023

Número Expediente

11001310500420230024200

Relación de Archivos

- 01AccionDeTutelaYpruebas.pdf -->2693100 Bytes
- 02ActaDeRepartoSecuencia13629 .pdf -->375935 Bytes
- 03AutoAdmisorio.pdf -->89431 Bytes
- 04SoporteNotificacionAutoAdmite.pdf -->599905 Bytes
- 05ContestacionTutela.pdf -->2100039 Bytes
- 06FalloConcede.pdf -->266459 Bytes

- 07SoporteNotificacionFalloDeTutela.pdf -->760262 Bytes  
- 08RespuestaAccionDeTutelaEjercito.pdf -->9039339 Bytes

Cantidad 8

**Se recuerda que** este correo sólo confirma que el 'cargue de archivos' a la plataforma y el 'envío' a la Corte Constitucional por esta herramienta fueron exitosos. Pero no implica la recepción o radicación efectiva de la tutela. Se considera que el expediente 'ingresa' a la Corte Constitucional cuando sea efectivamente radicado y se le asigne un número 'T'. Esta claridad es necesaria porque antes de la radicación el envío puede ser cancelado y el registro modificado o eliminado, además que la Corte Constitucional puede advertir algún error que impide su radicación y devolverlo.

Para consultas tenga en cuenta el número del expediente:

**11001310500420230024200**

---

<https://www.corteconstitucional.gov.co>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.